

RESOLUCION N. 00140

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 04905 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00168 del 22 de enero de 2021**, esta Secretaría le otorgó a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A** identificada con NIT 860.504.772-1, la prórroga del registro (otorgado en sus inicios mediante la Resolución 8701 del 07/12/2009) para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad.

Que la anterior decisión le fue notificada a la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A**, de forma electrónica al correo cvelasquez@efectimedios.com, el día 19 de mayo de 2021, de acuerdo a la autorización dada por la sociedad, según Identificador del certificado: E46679846-R.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el día 17 de agosto de 2021, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de propiedad de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A identificada con NIT 860.504.772-1, ubicada en la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad, encontrando instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09881 del 09 de septiembre de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Respecto de la situación técnica y legal del elemento de PEV, de acuerdo con la base de datos de vallas tubulares de la ciudad y la información del sistema documental de la Entidad - FOREST, se pudo establecer lo siguiente:

- El elemento, tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, cuenta con registro otorgado por la SDA según Resolución 8701 del 07/12/2009, prorrogado por segunda vez por la Resolución 00168 del 22/01/2021, y con vigencia por tres (3) años, contados partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo.

- El Concepto técnico No. 13368 de 2018, cuyas conclusiones fueron acogidas por la Resolución 00168 de 2021, determinó que el elemento tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, compuesto de cimentación, mástil y tablero – panel (actualmente pantalla LED), cumplía con los requisitos exigidos y en consecuencia sugirió otorgar la segunda prórroga del registro.

- Consultado el sistema FOREST, no se encontró un radicado o comunicación escrita mediante la cual la empresa EFECTIMEDIOS S.A., informara a esta Secretaría sobre la instalación de la pantalla tipo LED y/o en su defecto, de la actualización del registro y las nuevas condiciones de la estructura tubular.

No obstante, también se revisó y examinó la documentación que a la fecha ha sido allegada por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., propietaria del elemento de PEV, la cual reposa el expediente físico SDA-17-2008-3704 y en cuanto al cumplimiento de las características técnicas de la publicidad exterior visual en movimiento - pantalla LED, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2962 de 2011, se pudo evidenciar que:

- Según las memorias de cálculo del elemento y los planos de la estructura metálica, esta tiene una altura total de 16.85 metros (m), incluyendo el área de la publicidad y/o panel y/o tablero (actualmente pantalla tipo LED). Por consiguiente, la pantalla junto con la estructura tubular que la soporta, supera los quince (15) metros (m) de altura permitidos, contados a partir del nivel de la calzada de la vía correspondiente, hasta la parte más alta de la pantalla.

- El área de exposición de la publicidad supera los ocho (8) metros cuadrados (m²) permitidos, pues la pantalla LED reemplazó el tablero y/o panel y/o las láminas metálicas originales de la valla tubular, la cual, de acuerdo con las memorias de cálculo estructural y los planos del elemento, tiene un área de 41.04 metros cuadrados (11.10m x 3.40m = 41.04 m²).

- La afectación visual de la pantalla se da principalmente sobre la Avenida Calle 127, que es una vía de la malla vial arterial tipo V-2, de 40 metros de ancho mínimo; información verificada en el sistema de información catastral SINUPOT (Decreto 190 de 2004); (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se concluye que:

La Sociedad EFECTIMEDIOS S.A., con NIT 860504772-1, cuyo representante legal el señor PABLO MEJIA REYES, identificado con C.C. No. 80.198.230, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual en movimiento tipo pantalla LED, instalado sobre la estructura tubular ubicada en el predio de la Av. Calle 127 No. 18C – 24 (dirección catastral) orientación visual OESTE-ESTE y relacionado con la Normatividad Ambiental Vigente, incumple en lo siguiente:

CONDUCTA EVIDENCIADA /JUSTIFICACIÓN	NORMA RELACIONADA	CUMPLIMIENTO
El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, tipo pantalla LED, NO CUMPLE con las características técnicas los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.	Resolución 2962 de 2011 Infringe el Artículo 3, Literal g. Infringe el Artículo 3, Literal h. Infringe el Artículo 4, Literal f.	NO

7. CONCLUSIÓN:

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido y revisado, con el fin de empezar y/o adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, por cuanto el elemento de publicidad exterior visual en movimiento, tipo pantalla LED, de propiedad de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que en consideración a la situación ambiental en materia de publicidad exterior visual expuesta en el **Concepto Técnico No. 09881 del 09 de septiembre de 2021**, se estableció que la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A** identificada con NIT 860.504.772-1, había modificado las condiciones de la Resolución No. 00168 del 22 de enero de 2021 que le otorgó la prórroga de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular a instalarse en el predio la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad.

En orden a los análisis mencionados, y en atención a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del citado concepto, se consideró procedente en un primer momento la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de publicación del elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encuentra ubicado en el predio de la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta

ciudad; Dicha medida se expidió, a través de la **Resolución No. 04905 del 09 de diciembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Consideraciones Constitucionales y legales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su capítulo IX, aborda el tema relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, y más específicamente, en el artículo 93, establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un **mecanismo de control** que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultaran contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencie que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un **perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.**”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar y sanear, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneradoras de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) **Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.**”*

Que ese mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración, tal como se puede observar a continuación, en fragmento tomado de dicha jurisprudencia:

“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que así mismo el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que, en ese orden de idas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que, a su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Por otro lado, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)”*.

Finalmente, La Sentencia C-95 de 1998, señala:

“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Quando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).

La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, se debe establecer si en contra de la **Resolución 04905 del 09 de diciembre de 2021**, procede la Revocatoria directa, por cuanto se considera, preliminarmente que dicha actuación, se encuentra dentro de la causal 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,

“(..)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(..)”

Que el referido numeral describe entre otras la procedencia de la revocatoria directa por motivos de la causación de agravios injustificados a una persona, en este caso a la persona jurídica **EFFECTIMEDIOS S.A.** Dicha decisión extraordinaria en el proceso sancionatorio ambiental, tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que creo situaciones jurídicas nuevas y desfavorables, en contra de un sujeto procesal equivocado, argumentando la presunta comisión de una infracción de la norma ambiental.

Que, en el presente caso, debe entrar la administración a observar si con la expedición de la Resolución 04905 del 09 de diciembre de 2021, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de Publicidad Exterior Visual en movimiento tipo pantalla LED, ubicada en la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad, de propiedad de la sociedad EFFECTIMEDIOS S.A identificada con NIT 860.504.772-1, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09881 del 09 de septiembre de 2021, se está ante un escenario de agravio injustificado a la Sociedad precitada.

Que, en el presente asunto, se aplican los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que en consideración a la situación ambiental en materia de publicidad exterior visual expuesta en el **Concepto Técnico No. 09881 del 09 de septiembre de 2021**, se estableció que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A** identificada con NIT 860.504.772-1, había modificado las condiciones de la Resolución No. 00168 del 22 de enero de 2021 que le otorgó la prórroga de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura Tubular a instalarse en el predio la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad.

En orden a los análisis mencionados, y en atención a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del citado concepto, se consideró procedente la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de publicación del elemento de Publicidad Exterior Visual, que se encuentra ubicado en el predio de la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad; Dicha medida se expidió, a través de la **Resolución No. 04905 del 09 de diciembre de 2021**.

Que, con el objetivo de brindarle un alcance al Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 9881 del 09/09/2021, con ocasión de la solicitud presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A** bajo radicado 2020ER140989 del 20/08/2020, y con miras a establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, esta Entidad, llevo a cabo una visita técnica, al lugar de ubicación de la publicidad instalada, el día 17 de agosto del año 2021, los datos recopilados en campo, posteriormente se acogieron en el Concepto Técnico No. 00585 del

01 de febrero de 2022, del cual, para ilustrar el presente acto administrativo, se toman algunos de sus fragmentos a continuación:

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Respecto de la situación técnica y legal del elemento de PEV, de acuerdo con la base de datos de vallas tubulares de la ciudad y la información del sistema documental de la Entidad - FOREST, se pudo establecer lo siguiente:

(...)

Conforme a lo observado en la visita técnica de campo realizada el 17/08/2021 en el que se tomó un video cuya duración es de 33 segundos que se incluyó como un nuevo elemento probatorio en el proceso, y que, al ser analizados por el grupo jurídico y técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, se determinó que la publicidad objeto de análisis no puede ser considerada como publicidad en movimiento, ello en atención a que sus características técnicas, como lo son estar compuesta por pantalla cuyo texto o mensaje publicitario es fijo por 20 segundos, es decir que no exhibe videos ni animaciones, no corresponden a este tipo de publicidad, en consecuencia, tal elemento publicitario es una innovación tecnológica en una valla con estructura tubular. Por cuanto no es aplicable la Resolución 2962 de 2011, modificada por Resolución 4575 de 2011 y la Resolución 209 de 2019, que tienen como objetivo, regular las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento.

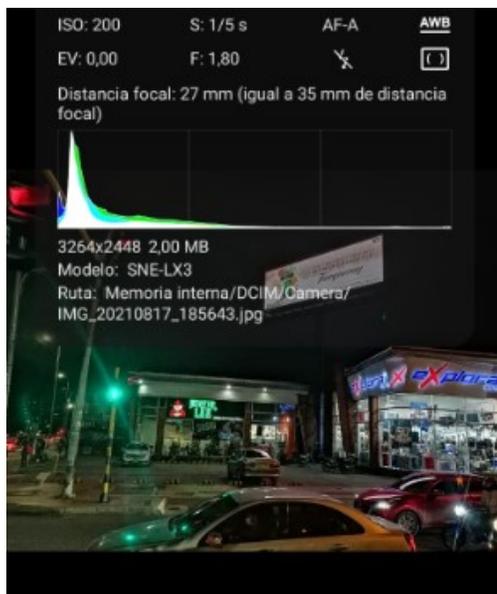


FIGURA 1. Imagen del video realizado 17/08/2021

De acuerdo a lo anterior, el elemento PEV con estructura tubular, **se enmarca como innovación tecnológica**, según lo definido en el Artículo 29 del Decreto 959 de 2000 que dice textualmente en uno de sus apartes: "No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual".

Por lo tanto, no se presenta incumplimiento por la instalación del elemento PEV con pantalla LED, por el tipo de vía V-2, tampoco por el área de exposición publicitaria (11.10m x 3.40m = 41.04 m²), ni por la altura de la estructura tubular de 16.85 metros, incluyendo el área de la publicidad y/o panel. Lo anterior se encuentra regulado por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se concluye que:

La Sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, con NIT 860.504.772-1, cuyo representante legal el señor **PABLO MEJIA REYES**, identificado con C.C. No. 80.198.230, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica, ubicada en el predio de la Av. Calle 127 No. 18C - 24 (dirección catastral) orientación visual **OESTE-ESTE** y relacionado con la Normatividad Ambiental Vigente, **cumple** en lo siguiente:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual con pantalla LED, tipo valla con estructura tubular, cuenta con registro vigente otorgado por la SDA y solicitud de adecuación a innovación tecnológica según Rad. 2020ER140989 del 20/08/2020.	Artículos 11, 29 y 30, del Decreto 959 de 2000

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se remite el presente alcance del concepto técnico No. 9881 del 09/09/2021 con radicado 2021IE192023, al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental - DCA, para que sea revisado y acogido, si a ello hubiere lugar, con el fin de realizar las adecuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes de la Resolución 4905 del 09/12/2021, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones al elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla LED ubicado en Av. Calle 127 No. 18C - 24 (dirección catastral) orientación visual Oeste-Este, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.** Toda vez que, de acuerdo a lo argumentado en el presente documento técnico, **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

(...)

Así las cosas y en observancia al análisis llevado a cabo en el concepto técnico 00585 del 01 de febrero de 2022, y especialmente a la parte concluyente de dicho informe, la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencia que a través del radicado 2020ER140989 del 20/08/2020, la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A.**, había informado a esta Secretaría aspectos relacionados con la

instalación de la pantalla tipo LED y solicitaba que dicho elemento fuese revisado como innovación tecnológica, requiriendo la actualización del registro para las nuevas condiciones de la estructura tubular.

En línea con lo anterior, el informe, indica la inclusión dentro del proceso, de un nuevo elemento probatorio, un video de 33 segundos, que al ser analizado por el grupo jurídico y técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV, determinó que la publicidad objeto de análisis no podía ser considerada como publicidad en movimiento, ello en atención a que sus características técnicas, como lo son, estar compuesta por pantalla cuyo texto o mensaje publicitario es fijo por 20 segundos, es decir que no exhibe videos ni animaciones, no corresponden a este tipo de publicidad, en consecuencia, tal elemento publicitario se considera como una innovación tecnológica en una valla con estructura tubular.

Lo anterior, implica que, para el caso en concreto, no es aplicable la Resolución 2962 de 2011, modificada por Resolución 4575 de 2011 y la Resolución 209 de 2019, que tienen como objetivo, regular las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el momento de la expedición de la Resolución No. 04905 de 2021, se tuvo en cuenta, de manera reiterada y considerable, la Resolución 2962 del 23 de mayo de 2011, la cual, ofreció soporte jurídico para encaminar la decisión adoptada, en relación a la medida preventiva impuesta, y que dicha normativa, posteriormente a los análisis probatorios que sobrevinieron de manera subsiguiente, recopilados en el Concepto Técnico No. 00585 del 01 de febrero de 2022, no era la aplicada al caso en concreto, esta Entidad, observa, que la Resolución 04905, causa un agravio injustificado a la Sociedad Efectimedios S.A, por cuanto se probó que el elemento de publicidad exterior visual, se enmarca como innovación tecnológica.

Por lo anterior, se concluye que no se presenta incumplimiento por la instalación del elemento PEV con pantalla LED, por el tipo de vía V-2, tampoco por el área de exposición publicitaria (11.10m x 3.40m = 41.04 m²), ni por la altura de la estructura tubular de 16.85 metros, incluyendo el área de la publicidad y/o panel, del elemento localizado en el predio de la Av. Calle 127 No. 18C - 24 orientación (Oeste-Este), haciendo inviable legalmente, la existencia de la Resolución 04905 de 2021.

Que en virtud de lo anterior y una vez verificada la información contenida en el expediente **SDA-08-2021-3662** y para efectos de garantizar el debido proceso, se procederá a efectuar la revocatoria directa de la **Resolución 04905 del 09 de diciembre de 2021**, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de Publicidad Exterior Visual en movimiento tipo pantalla LED, ubicada en la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad, de propiedad de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A identificada con NIT 860.504.772-1, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09881 del 09 de septiembre de 2021.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Dirección, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades que nacieron a partir del seguimiento al elemento de publicidad exterior localizado en el predio de la Av. Calle 127 No. 18C - 24 orientación (Oeste-Este), objeto del presente procedimiento, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2021-3662.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 1 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

(...)

Que el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

(...)

“ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

(...)

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 04905 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se impuso una medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de Publicidad Exterior Visual en movimiento tipo pantalla LED, ubicada en la Calle 127 No. 18C – 24 orientación (Oeste-Este) de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A** identificada con NIT 860.504.772-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente SDA-08-2021-3662, correspondiente a la sociedad denominada **EFFECTIMEDIOS S.A** identificada con NIT 860.504.772-1., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A** identificada con NIT 860.504.772-1, en la Diagonal 97 No. 17 - 60 piso 6 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO 20210814
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

09/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/02/2022

Expediente: SDA-08-2021-3662